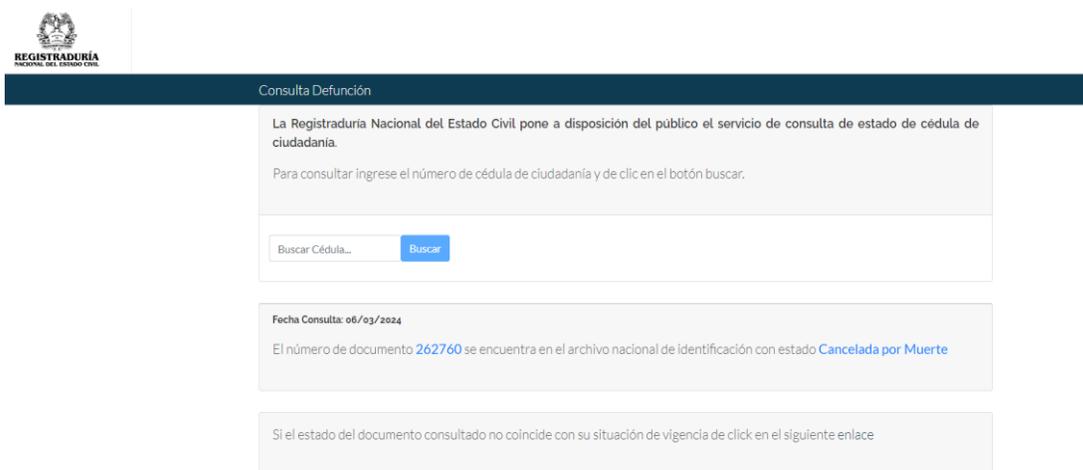


 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el proceso verbal sumario de Prescripción Extintiva de Hipoteca, bajo el radicado 2024-00025-00.

Por otra parte, informo que revisada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que el número de la cédula de ciudadanía No. 262760, que se dice pertenecer al señor **RAMON ELÍAS AGUDELO SÁNCHEZ**, se encuentra: *“en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte”*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 06/03/2024

El número de documento 262760 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

A Despacho el presente proceso para que se sirva ordenar lo que sea legal y conducente. Conste.

San José – Caldas, 6 de marzo de 2024.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
 Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

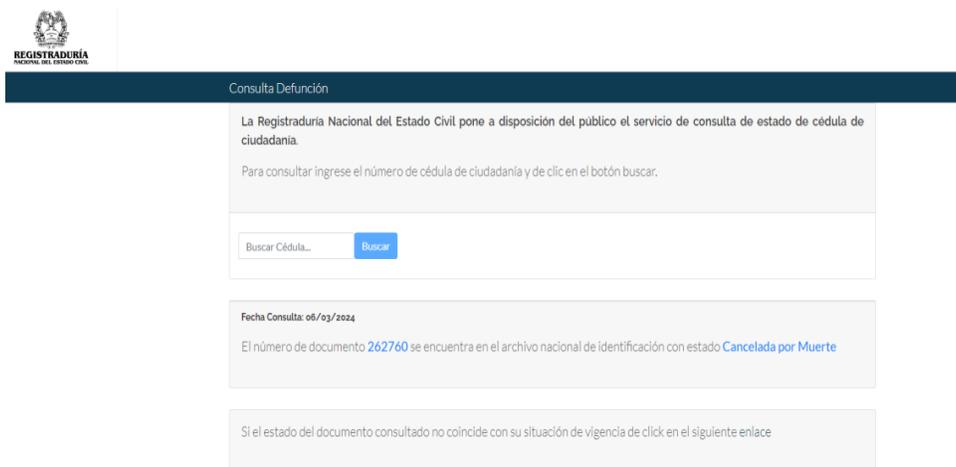
Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 088

Proceso: Verbal Sumario
Subclase: Prescripción Extintiva de Hipoteca
Demandantes: María Silvia Ramírez Cárdenas y Francisco Javier Chaurra
Demandado: Ramon Elías Agudelo Sánchez
Radicado: 1766540890012024-00025-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA**, para que en el término de cinco (5) días, el solicitante corrija los siguientes defectos:

1. Advierte el Despacho que al consultarse el número de documento del señor **RAMON ELÍAS AGUDELO SÁNCHEZ** (C.C. 267.760), demandado dentro del presente proceso en la página web de la Registraduría Nacional del estado Civil, este: *“se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte”*, adjuntándose pantallazo de la consulta:



The screenshot shows the 'Consulta Defunción' page of the Registraduría Nacional del Estado Civil. It includes a search bar with the text 'Buscar Cédula...' and a 'Buscar' button. Below the search bar, it displays the search results for the document number 262760, indicating that it is 'Cancelada por Muerte'. The date of the search is 06/03/2024.

En virtud a lo anterior, deberá la parte actora aportar el respectivo certificado de defunción del causante **RAMON ELÍAS AGUDELO SÁNCHEZ**.

2. Como quiera que, al parecer el señor **RAMON ELÍAS AGUDELO SÁNCHEZ**, falleció, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, indicar si existe o no proceso de sucesión en curso del señor **RAMON ELÍAS AGUDELO SÁNCHEZ** y,

dependiendo de la hipótesis que concurra, dirigir la demanda contra las personas referidas en dicha norma, debiendo igualmente aportar las respectivas pruebas de su indagación (sobre la existencia o no de procesos de sucesión en curso) y los anexos que se deriven de dar aplicación a dicho canon procedimental, como son, a **manera de ejemplo**, los registros civiles de nacimiento y de defunción que acrediten parentesco, testamento (de ser el caso), auto de apertura del proceso de sucesión, auto de reconocimiento de interesados, etc. (artículos 84, 85 y 87 C.G.P)

De igual forma, y en caso de existir herederos determinados del causante, la parte actora deberá suministrar los datos de domicilio, lugar de notificación física y electrónica, de estos últimos, indicar la forma en cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme se encuentra reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, además de la prueba que acredite dicha calidad. Conforme a lo anterior deberá aclararse el poder.

3. A su paso deberá indicarse la cuantía del presente proceso pues así lo dispone el numeral 9 del artículo 82 Eiusdem, para así poder establecer la competencia, la cuantía y el trámite que se le debe dar al proceso de marras, ya que de los hechos narrados en la misma se desprende que no existe discusión sobre derechos reales, sino más bien una controversia sobre una acción personal contenida en una escritura pública, por lo que se debe tener en cuenta lo decantado en el auto AC 1250-2020 del 29 de marzo de 2022 de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**:

“...Para la Corte, dicha determinación no es atendible, por cuanto en el proceso natural no se están discutiendo derechos reales, por tanto, no se puede activar la competencia con base en el numeral 7º del artículo 28. En este sentido, deviene imperioso recordar que la acción de anulación es de estirpe puramente personal, conforme lo ha puesto de presente esta Corporación en diversas oportunidades1...”

Así las cosas, **deberá la parte actora determinar la cuantía en la forma dispuesta en la ley.**

4. Es necesario indicar donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como pruebas dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

¹ CSJ del 17 de jun. 1963

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

5. Como quiera que, en el hecho 1 de la demanda se hace alusión al certificado de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San José, deberá anexarse el mismo y enlistarlo en el acápite de pruebas, el cual se encuentra enunciado en el escrito de la demanda.
6. Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión integradas en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquélla.

QUEDA diferido el reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**



Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9150b1fb586c7a965ecd3959bc4b8932a66c365fbb1bc956cc8fe03ea3c197a8**

Documento generado en 07/03/2024 09:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>